

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620150000902
DEMANDANTE: LAURENTINO MERA GONZALEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 23 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 153.

1) ANTECEDENTES

El señor LAURENTINO MERA GONZÁLEZ presentó demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, desde el 4 de agosto del año 2008, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición entronizado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente deprecia el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró indicó que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 4 de agosto del año 2008, la cual le fue reconocida mediante la resolución No. 003597 del 26 de febrero de 2009, de conformidad el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en correspondencia a 1.134 semanas y una tasa de reemplazo del 63.27%; que es beneficiario del régimen de transición, pues para el 1 de abril de 1994 contaba con 46 años y más de 15 años de servicios prestados, por lo que le es aplicable el decreto 758 de 1990; que contrajo matrimonio católico con la señora ESPERANZA GIRÓN CARDONA, el 2 de abril de 1977, el cual se encuentra vigente para el momento de la presentación de la demanda; que, fruto de esa unión se procrearon 2 hijos: Alexander y Paula Andrea Mera Girón; que solicitó al ISS el incremento pensional por cónyuge a cargo, el 8 de abril de 2009, el cual le fue negado mediante la resolución No. 7273 del 10 de septiembre de 2010, no obstante que su cónyuge depende económicamente de él.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 27 del expediente.

2. RESPUESTA A LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante y que elevó solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo. Respecto de los demás, dijo que no eran ciertos o que no le constaban, y que parecían más bien afirmaciones de carácter subjetivo.

Se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que la liquidación pensional realizada al actor se ajustó a los presupuestos legales, según la información detallada de su historia laboral, siendo la norma aplicable, en su caso, la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales, expuso que desaparecieron con la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social, por consiguiente, no son aplicables al presente caso, por cuanto el actor cumplió los requisitos

mínimos de causación con posterioridad al 1 de abril de 1994, independientemente de que fuera o no beneficiario del régimen de transición.

Como medios exceptivos, formuló los siguientes: "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "buena fe", "prescripción", e "innominada"

Los documentos y demás anexos, militan del folio 42 al 53.

Por escrito del 15 de febrero de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el registro civil de defunción de la señora Esperanza Girón Cardona, respecto de la cual se solicitaba el incremento pensional por cónyuge a cargo, suceso acaecido el pasado 1 de julio del año 2015. Folios 87 a 88.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 23 de marzo de 2018, audible en el CD de folio 118, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones, a excepción de la prescripción, y, por consiguiente, la condenó a reliquidar la prestación económica del actor tomando como fecha de referencia el 4 de agosto del año 2008, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, en cuantía inicial de \$ 1.676.278 pesos, durante 14 mesadas.

Por lo anterior, luego de actualizar año a año el valor de la mesada, fincó como retroactivo pensional en favor del demandante la suma de \$ 42.454.891 pesos, los cuales se generaron a partir del 24 de octubre del año 2011, atendiendo el fenómeno prescriptivo, y el 28 de febrero de 2018, mes que antecede la sentencia. Para el año 2018, estableció como nueva mesada pensional del actor la suma de \$ 2.506.471 pesos, y facultó a Colpensiones para que de los valores enunciados efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

Además, el juez de instancia concedió el incremento pensional por cónyuge a cargo, de que trata el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, desde esa

misma fecha y hasta el 1 de julio del año 2015, momento del fallecimiento de la señora Esperanza Girón Cardona.

Como quiera que no impartió condena por concepto de intereses moratorios, advirtió que los valores reconocidos debían ser indexados.

Para concluir así, analizó si el demandante era o no beneficiario del régimen de transición. Tras encontrarlo acreditado, reliquidó la prestación económica con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, encontrando que existían diferencias por reconocer, acogiendo tal pedimento.

Respecto del incremento pensional por cónyuge a cargo, de conformidad con las pruebas oportunamente incorporadas, encontró acreditado que la señora Esperanza Girón Cardona, en vida, dependía económicamente del demandante, al no recibir rentas o pensiones adicionales, por lo que debía disponerse su pago hasta tanto se mantuvieran tales condiciones, las cuales se dieron hasta el 1 de julio del año 2015, momento en que falleció.

4. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera que la decisión de instancia fue totalmente adversa a Colpensiones, sin que hubiera sido apelada por ella, se asume el conocimiento del presente asunto en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

Por auto del 27 de junio de 2018 se admitió el grado jurisdiccional de consulta. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de septiembre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al demandante en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año?
- ¿Hay lugar a reconocer al demandante el incremento pensional por cónyuge a cargo?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de cada prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud indexación.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Para lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, de la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, al demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003, a partir del 4 de agosto del año 2008, fecha en la que arribó a la edad de 60 años, en cuantía de \$ 1.304.152 pesos, representativos del 63.27% del IBL - \$ 2.061.249 pesos, tomando como referencia el cómputo de 1.134 semanas, según se desprende del contenido de la resolución No. 003597 del 26 de febrero del año 2009, visible de folios 13 a 14 del expediente y de la aceptación del hecho segundo de la demanda.

Para analizar si el demandante es beneficiario o no del régimen de transición, basta con remitirnos a su documento de identificación obrante a folio 16, de donde se concluye que, habiendo nacido el 4 de agosto de 1948,

ineludiblemente contaba con más de 40 años para el 1 de abril de 1994, momento en que empezó a regir el sistema general de seguridad social.

Ahora bien, en casos como el presente, sabido es que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 debe de ser analizado de manera sistemática con el parágrafo 4 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó la aplicación de dicho beneficio, por regla general, al 31 de julio del año 2010, y sólo excepcionalmente, ante el cumplimiento de las condiciones que el mismo precepto prevé, al 31 de diciembre de 2014.

Es decir que, al tenor de la normativa constitucional citada, los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les aplique para efectos pensionales la edad, la densidad y el monto del régimen anterior al que se encontraban afiliados a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, siempre que su derecho se cause hasta el 31 de julio de 2010, o cuenten con 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005 (calenda de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), cuando éste se cause hasta el 31 de diciembre de 2014.

En ese contexto, es entonces preciso establecer si a 31 de julio de 2010, el demandante tenía causado su derecho pensional.

Para resolver lo pertinente, según el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normativa de la que el actor hace derivar el derecho pensional que reivindica, para acceder a la pensión de vejez es menester que una persona como él tenga cumplidos sesenta años (60) años de edad y haya aportado un mínimo de quinientas (500) semanas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de aquella edad mínima, o mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Sobre el primero de los requisitos en comentario, no cabe duda acerca de que el demandante arribó a la edad pensional de 60 años, el 4 de agosto de 2008, calenda que coincide incluso con el momento en que se le reconoció inicialmente el derecho, por intermedio de la resolución arriba mencionada.

En cuanto a la densidad mínima de cotizaciones, tampoco es motivo de discusión que cotizó un total de 1.134 semanas, de manera interrumpida, entre el 23 de septiembre de 1968 y el 21 de diciembre de 1991, por lo que

el requisito de las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo se encuentra suficientemente acreditado, según se permite entrever de la historia laboral obrante entre folios 106 y 113 del expediente.

Por lo cual, concluye esta Corporación que el actor tiene efectivamente derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, al cumplir con los requisitos exigidos con antelación al 31 de julio de 2010.

Así las cosas, considerando que el accionante alcanzó a cotizar un total de 1.134 semanas, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 81% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el párrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Para establecer el monto de la prestación y con ello analizar la legalidad de los valores discutidos, la Sala procede a efectuar nuevamente la misma.

El IBL se obtendrá conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento del demandante, 4 de agosto de 1948, es decir, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotizaciones, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, que cita unos apartes de las sentencias CSJ SL2010 de 2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL507-2020, en donde se expresó:

*"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado***

durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ..."

Negrillas y subrayado fuera de texto

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por el demandante actualizados, la Sala advierte una mesada pensional para el año 2008 correspondiente a \$ 1.686.193 pesos, como resultado de un IBL de \$ 2.081.720 pesos, es decir, superior a la determinada por la A-quo para esa fecha, de 1.676.278 pesos, en tan solo \$ 9.915 pesos mensuales. Sin embargo, en virtud del principio de la "no reformatio in pejus" y como quiera que se analiza la sentencia en razón del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Colpensiones, se mantendrá incólume tal determinación.

Para conocimiento de las partes, la anterior afirmación puede corroborarse en la siguiente liquidación.

CALCULO DEL IBL - PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DIAS	IBC	IPC FINAL AÑO 2008	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1981	10	13	1981	10	30	18	12852	64,82	0,91	915458	50859
1981	11	1	1981	11	30	30	21420	64,82	0,91	1525763	50859
1981	12	1	1981	12	30	30	21420	64,82	0,91	1525763	50859
1982	1	1	1982	1	30	30	21420	64,82	1,14	1217934	40598
1982	2	1	1982	2	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	3	1	1982	3	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	4	1	1982	4	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	5	1	1982	5	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	6	1	1982	6	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	7	1	1982	7	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	8	1	1982	8	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	9	1	1982	9	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	10	1	1982	10	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	11	1	1982	11	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1982	12	1	1982	12	30	30	25530	64,82	1,14	1451627	48388
1983	1	1	1983	1	30	30	25530	64,82	1,42	1165391	38846
1983	2	1	1983	2	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	3	1	1983	3	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	4	1	1983	4	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	5	1	1983	5	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	6	1	1983	6	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	7	1	1983	7	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446

1983	8	1	1983	8	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	9	1	1983	9	30	30	41040	64,82	1,42	1873389	62446
1983	10	1	1983	10	30	30	47370	64,82	1,42	2162340	72078
1983	11	1	1983	11	30	30	47370	64,82	1,42	2162340	72078
1983	12	1	1983	12	30	30	47370	64,82	1,42	2162340	72078
1984	1	1	1984	1	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	2	1	1984	2	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	3	1	1984	3	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	4	1	1984	4	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	5	1	1984	5	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	6	1	1984	6	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	7	1	1984	7	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	8	1	1984	8	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	9	1	1984	9	30	30	47370	64,82	1,66	1849713	61657
1984	10	1	1984	10	30	30	54630	64,82	1,66	2133203	71107
1984	11	1	1984	11	30	30	54630	64,82	1,66	2133203	71107
1984	12	1	1984	12	30	30	54630	64,82	1,66	2133203	71107
1985	1	1	1985	1	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	2	1	1985	2	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	3	1	1985	3	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	4	1	1985	4	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	5	1	1985	5	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	6	1	1985	6	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	7	1	1985	7	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	8	1	1985	8	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	9	1	1985	9	30	30	72060	64,82	1,96	2383127	79438
1985	10	1	1985	10	21	21	49182	64,82	1,96	1626519	77453
1985	11	1	1985	11	30	30	79290	64,82	1,96	2622234	87408
1985	12	1	1985	12	30	30	79290	64,82	1,96	2622234	87408
1986	1	1	1986	1	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	2	1	1986	2	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	3	1	1986	3	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	4	1	1986	4	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	5	1	1986	5	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	6	1	1986	6	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	7	1	1986	7	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	8	1	1986	8	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	9	1	1986	9	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	10	1	1986	10	30	30	79290	64,82	2,4	2141491	71383
1986	11	1	1986	11	30	30	99630	64,82	2,4	2690840	89695
1986	12	1	1986	12	30	30	99630	64,82	2,4	2690840	89695
1987	1	1	1987	1	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	2	1	1987	2	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	3	1	1987	3	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	4	1	1987	4	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	5	1	1987	5	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	6	1	1987	6	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	7	1	1987	7	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	8	1	1987	8	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	9	1	1987	9	30	30	99630	64,82	2,9	2226902	74230
1987	10	1	1987	10	30	30	111000	64,82	2,9	2481041	82701

1987	11	1	1987	11	30	30	111000	64,82	2,9	2481041	82701
1987	12	1	1987	12	30	30	111000	64,82	2,9	2481041	82701
1988	1	1	1988	1	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	2	1	1988	2	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	3	1	1988	3	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	4	1	1988	4	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	5	1	1988	5	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	6	1	1988	6	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	7	1	1988	7	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	8	1	1988	8	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	9	1	1988	9	30	30	123210	64,82	3,6	2218465	73949
1988	10	1	1988	10	30	30	136290	64,82	3,6	2453977	81799
1988	11	1	1988	11	30	30	136290	64,82	3,6	2453977	81799
1988	12	1	1988	12	30	30	136290	64,82	3,6	2453977	81799
1989	1	1	1989	1	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	2	1	1989	2	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	3	1	1989	3	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	4	1	1989	4	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	5	1	1989	5	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	6	1	1989	6	30	30	136290	64,82	4,61	1916338	63878
1989	7	1	1989	7	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1989	8	1	1989	8	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1989	9	1	1989	9	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1989	10	1	1989	10	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1989	11	1	1989	11	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1989	12	1	1989	12	30	30	165180	64,82	4,61	2322553	77418
1990	1	1	1990	1	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	2	1	1990	2	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	3	1	1990	3	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	4	1	1990	4	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	5	1	1990	5	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	6	1	1990	6	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	7	1	1990	7	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	8	1	1990	8	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	9	1	1990	9	30	30	197910	64,82	5,81	2208008	73600
1990	10	1	1990	10	30	30	215790	64,82	5,81	2407488	80250
1990	11	1	1990	11	30	30	215790	64,82	5,81	2407488	80250
1990	12	1	1990	12	30	30	215790	64,82	5,81	2407488	80250
1991	1	1	1991	1	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	2	1	1991	2	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	3	1	1991	3	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	4	1	1991	4	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	5	1	1991	5	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	6	1	1991	6	30	30	215790	64,82	6,69	2090808	69694
1991	7	1	1991	7	30	30	197910	64,82	6,69	1917567	63919
1991	8	1	1991	8	30	30	197910	64,82	6,69	1917567	63919
1991	9	1	1991	9	30	30	197910	64,82	6,69	1917567	63919
1991	12	1	1991	12	21	21	215790	64,82	6,69	2090808	99562

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500	IBL AÑO 2008	\$2.081.720
-------------------------------------	------------	---------------------	--------------------

SEMANAS ACUMULADAS	1134		
TR	81,00%	VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2008	\$ 1.686.193

HISTORICO DANE - (1954 - 2021)

los meses de 31 días fueron computarizados como de 30 para no disminuir la base salarial del trabajador

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, teniendo en cuenta, además, la reconocida en su momento por el Instituto de los Seguros Sociales, con el propósito de analizar las diferencias existentes entre una y otra, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA
2008	\$ 1.304.152	\$ 1.676.278		\$ 372.126
2009	\$ 1.404.180	\$ 1.804.848	7,67%	\$ 400.668
2010	\$ 1.432.264	\$ 1.840.945	2%	\$ 408.681
2011	\$ 1.477.666	\$ 1.899.303	3,17%	\$ 421.637
2012	\$ 1.532.783	\$ 1.970.147	3,73%	\$ 437.364
2013	\$ 1.570.183	\$ 2.018.219	2,44%	\$ 448.036
2014	\$ 1.600.645	\$ 2.057.372	1,94%	\$ 456.727
2015	\$ 1.659.228	\$ 2.132.672	3,66%	\$ 473.444
2016	\$ 1.771.558	\$ 2.277.054	6,77%	\$ 505.496
2017	\$ 1.873.423	\$ 2.407.984	5,75%	\$ 534.561
2018	\$ 1.950.046	\$ 2.506.471	4,09%	\$ 556.425
2019	\$ 2.012.057	\$ 2.586.177	3,18%	\$ 574.120
2020	\$ 2.088.516	\$ 2.684.452	3,80%	\$ 595.936
2021	\$ 2.122.141	\$ 2.727.671	1,61%	\$ 605.530

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma tenía vocación de prosperidad en los términos delimitados por la A-quo, por cuanto, habiendo sido radicada la solicitud de reliquidación el 24 de octubre de 2014, tenía el peticionario hasta esa misma fecha del año 2017 para incoar la respectiva acción, y así lo hizo, según se observa en el acta de reparto de folio 27, suceso acaecido el pasado 19 de diciembre de 2014, por lo que se encuentran afectadas por dicho fenómeno todas las diferencias prestacionales acaecidas con antelación al 24 de octubre del año 2011.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional acaecida entre la nueva mesada pensional y la reconocida por el ISS en la resolución No. 003597 del 26 de febrero de 2009, tasada entre el 24 de

octubre del año 2011 y el 28 de febrero de 2018, extremo fijado por el A-
 quo en la sentencia que se analiza, se aprecia en el siguiente cuadro:

FECHA		MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA					
24/10/2011	31/12/2012	1.477.666	1.899.303	421.637	3,23	\$ 1.361.888
24/09/2012	31/12/2012	1.532.783	1.970.147	437.364	14	\$ 6.123.096
1/01/2013	31/12/2013	1.570.183	2.018.219	448.036	14	\$ 6.272.504
1/01/2014	31/12/2014	1.600.645	2.057.372	456.727	14	\$ 6.394.178
1/01/2015	31/12/2015	1.659.228	2.132.672	473.444	14	\$ 6.628.216
1/01/2016	31/12/2016	1.771.558	2.277.054	505.496	14	\$ 7.076.944
1/01/2017	31/12/2017	1.873.423	2.407.984	534.561	14	\$ 7.483.854
1/01/2018	31/12/2018	1.950.046	2.506.471	556.425	14	\$ 7.789.950
1/01/2019	31/12/2019	2.012.057	2.586.177	574.120	14	\$ 8.037.680
1/01/2020	31/12/2020	2.088.516	2.684.452	595.936	14	\$ 8.343.104
1/01/2021	30/11/2021	2.122.141	2.727.671	605.530	12	\$ 7.266.360

DIFERENCIA PENSIONAL AL 28 DE FEBRERO DE 2018	\$ 42.453.530
---	---------------

DIFERENCIA PENSIONAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 72.777.774
---	---------------

De la anterior liquidación se concluye que la Juez de primera instancia, acertó en los valores determinados, por lo que se confirmará la decisión en tal sentido, al no evidenciarse yerro aritmético que amerite su modificación.

En lo que tiene que ver con la decisión de indexar los valores descritos, la Sala la encuentra razonable, ante la imposibilidad de imponer condena a la demandada respecto de intereses moratorios; por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021)

También, es ajustada la decisión respecto de facultar a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer realice los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, pues los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, en lo que no le asiste razón al demandante es en cuanto a la solicitud del incremento pensional por cónyuge a cargo que comportan los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, por las siguientes razones.

Veamos:

De conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la norma anterior solo conservará sus efectos ultraactivos en lo que a la edad, monto y tiempo de servicios corresponde, pues las demás disposiciones llamadas a gobernar la esencia de la pensión deberán regularse íntegramente por la ley 100 de 1993, para el evento en que el afiliado concorra con los requisitos mínimos de causación durante su vigencia, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1994. Como se puede observar, la normativa sobre incrementos por personas a cargo prevista en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, no regula la situación concreta y particular del accionante, toda vez que resulta evidente que se encuentra por fuera de las tres (3) hipótesis mencionadas, al haber causado su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del estatuto general de seguridad social, particularmente, el 4 de agosto del año 2008, cuando arribó a la edad de 60 años. Máxime cuando, al tenor del artículo 22 ibídem, los incrementos por personas a cargo no forman parte integral de la pensión de vejez, lo que a juicio de la Sala la ubica por fuera de las eventualidades señaladas en el régimen de transición, siendo imposible extender sus efectos a situaciones jurídicas no delimitadas por el legislador.

Y aunque no se desconoce que existían posiciones encontradas respecto de la vigencia de los mencionados incrementos, al punto de que el Consejo de Estado en la providencia del 16 de noviembre del año 2017, con radicado 2008-00127, adoctrinó la vigencia de los mismos, con motivo de una acción de nulidad interpuesta por el Instituto de Seguros Sociales en contra de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, es menester advertir que esta Sala de decisión adopta el nuevo criterio fijado por la H. Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se dio a partir de la sentencia expedida por la Corte Constitucional, CC SU 140 de 2019, en donde se unificó como regla de derecho que los mismos fueron objeto de derogatoria orgánica, desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, 1 de abril de 1994, no siendo extensible por interpretación a aquellas personas que causaron su derecho pensional con posterioridad a esa fecha, como lo es el caso de la demandante.

En respaldo de estas exposiciones, puede consultarse la sentencia CSJ SL 2061 de 2021, en donde la alta corporación, dijo lo siguiente:

"...En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

[...]

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11) ..."

A la luz de esas posturas jurisprudenciales, la Sala encuentra acertadas las fundamentaciones expuestas en la contestación, correlativas a que el demandante no tenía derecho a tal acreencia. De manera tal que, se revocará la sentencia en tal sentido, en especial, en su ordinal tercero.

Sin más consideraciones, se advierte que, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que el conocimiento del presente asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el pasado 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor LAURENTINO MERA GONZÁLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

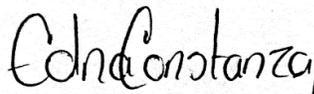
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia que se analiza en los demás aspectos.

CUARTO: NO IMPONER costas de segunda instancia en razón al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe6a700cf8765e1d4c699f423dab02c3d49393481be6f08f1cf3a7ff8453ad6**

Documento generado en 07/12/2021 05:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>